



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **PEDRO FRANKLIN PEÑUELA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE IBAGUE**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00103-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ

Cédula de ciudadanía: 93.236.220 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 175.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3165003459

Correo Electrónico: [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)

#### **MUNICIPIO DE IBAGUE**

Apoderado: BETTY ESCOBAR VARON

Cédula de Ciudadanía No. 65711181

Tarjeta Profesional: 78818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [bettyescobar2012@hotmail.com](mailto:bettyescobar2012@hotmail.com)

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería para actuar a la abogada BETTY ESCOBAR VARON, como apoderada del Municipio de Ibagué, de conformidad con el poder que le fuera conferido y que ya obra al interior del expediente electrónico. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

**AUTO:** Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evidenciándose por demás, que dicha parte no cuenta con apoderado que represente sus intereses al interior de este asunto y que tampoco se dio contestación a la demanda.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observación alguna

**PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Sin anotación alguna

**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### 3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de mayo de 2022, respecto a la petición incoada por la parte demandante el 15 de febrero del mismo año y no resuelta, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho peticona que se condene a los entes demandados a que reconozcan y paguen a favor de la parte accionante, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías,

que en este caso, debe contarse desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2022.

Igualmente pretende, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que a los demandados se les condene al pago de las costas.

### **3. 2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho, el 31 de octubre de 2017.

2.- Que por medio de la Resolución No. 00205 del 1º de febrero de 2022, le fue reconocida al actor la cesantía solicitada en cuantía de \$ 4.135.271, habiéndole sido notificada dicha resolución el 4 de febrero de 2022.

3.- Que el 15 de febrero de 2022 fue cancelada la cesantía solicitada, a través del BBVA.

4.- Que el día 15 de febrero de 2022, se radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

5.- Que la Secretaría de Educación Municipal dio respuesta a la anterior petición en representación de la nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante el oficio de fecha 24 de marzo de 2022, manifestando que dicha petición fue remitida a la FIDUPREVISORA.

El **Municipio de Ibagué**, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, al considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, señalando que en su mayoría, los hechos eran ciertos y formulando como excepciones las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Presunción de legalidad de los actos administrativos; c) Cobro de lo no debido; d) Inexistencia del deber de pago de la indemnización moratoria y la genérica.

**Por su lado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.**

### **3.3 Normas Violadas y Concepto de su Violación**

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, establece unos términos improrrogables para

expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales y/o definitivas y establece el término para el pago de dicha prestación.

Advierte además, que tal como lo ha explicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Entidad cuenta con un término de 15 días desde que el interesado radica la solicitud de pago de las cesantías, para expedir el acto administrativo que las reconoce y luego tiene 5 días hábiles más de ejecutoria del respectivo acto y luego transcurren 45 días hábiles en el que la Entidad obligada deberá efectuar el pago de la prestación y si no cumple con este deber al cumplimiento de dicho término, se causará una sanción moratoria.

### **3.4. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado en la contestación presentada por el departamento del Tolima, se deberá establecer si, *¿el demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme

**PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUE:** Conforme

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada -Municipio de Ibagué:** La apoderada de la Entidad demandada expone que previamente a la celebración de esta diligencia, aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación, según la cual, para este asunto no existe ánimo conciliatorio.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

### 5.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUE

No aportó ni solicitó pruebas

### 5.3. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

No contestó demanda.

### 5.4 DE OFICIO

Con el fin de contar con toda la información necesaria para decidir el presente asunto, se dispone que:

- **Por Secretaría se oficie** al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue la totalidad del expediente administrativo que se tramitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de cesantías que impetró el señor PEDRO FRANKLIN PEÑUELA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.208.825 de Ibagué, el 31 de octubre de 2017. Igualmente, se oficie al Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación, para que allegue toda la documental que tiene que ver con este expediente administrativo.

- Así mismo, se ordena al ente territorial, para que dentro del mismo término, allegue certificación en la que indique la fecha en la cual se envió el acto de reconocimiento a la Fidupervisora SA para que procediera con el pago de las cesantías reconocidas al señor PEDRO FRANKLIN PEÑUELA LOPEZ.

-Aunado a lo anterior, se ordena **oficiar a la Fidupervisora S.A.** para que certifique la fecha en que recibió dicho acto administrativo para proceder a su pago, así como la fecha en que se verificó el pago de las cesantías reconocidas a través de la resolución No. 00205 del 1º de febrero de 2022 a favor del actor.

**Por Secretaría oficiese.** El Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, para que aporten la prueba solicitada.

### LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2:57 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8f48cb2f-515e-4bd5-9f5c-ce56627a4eca?vcpubtoken=fa017883-af43-4f90-af3b-47c4b7770207>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZ**

---